

**Ant.:** Res. Ex. N°1899, de 15 de noviembre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Mat.: En lo principal:** repone. **En el primer otrosí:** solicita suspensión de efectos que indica. **En el segundo otrosí:** en subsidio, solicita nuevo plazo. **En el tercer otrosí:** acompaña documentos. **En el cuarto otrosí:** personería. **En el quinto otrosí:** solicita forma de notificación.

**Ref.:** Expediente MP-040-2023.

Tierra Amarilla, 23 de noviembre de 2023.

**Sra. Marie Claude Plumer Bodin**

Superintendente del Medio Ambiente  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**Macarena Maino Vergara**, cédula de identidad N°16.612.370-4, en su calidad de representante legal, de **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado** (indistintamente "**el titular**" o "**CCMO**"), RUT N° 96.635.170-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Bosque N° 500, piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Santiago, respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición en los términos del artículo 15 y 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N° 1899/2023 (Expediente: MP-040-2023), de 15 de noviembre de 2023 ("**Resolución recurrida**" o "**Resolución N°1899**"), dictada por doña Marie Claude Plumer Bodin, Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se ordenó la medida urgente y transitoria contemplada en la letra g) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"),

a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, solicitando, en lo principal, que dicha medida sea dejada sin efecto, por los motivos que a continuación se exponen:

### **I) Antecedentes del proyecto**

CCMO es titular del Proyecto "Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 158/2017, que se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla. Específicamente, el yacimiento minero Alcaparrosa, se ubica aproximadamente a 900 m al Noroeste de la zona urbana de la localidad de Tierra Amarilla y a 20 km de la ciudad de Copiapó. Dicho proyecto consiste en extender la vida útil de las operaciones de Mina Alcaparrosa, dando continuidad al yacimiento hasta el año 2022, mediante la explotación de nuevas reservas de mineral, con una tasa de extracción promedio anual de 4.300 tpd, y una tasa máxima puntual de extracción de 5.000 tpd en Mina Alcaparrosa, sin modificar o incorporar nuevas obras o actividades.

El 31 de julio de 2022, según consta en comprobante N° 1004830, la empresa reportó un incidente ocurrido el día anterior, informando que: *"En garita Mina Alcaparrosa se percibió ruido y polvo desde bosque Alcaparrosa, Personal de faena constata un socavón que actualmente tiene un diámetro de aproximadamente 33 m y una profundidad aproximadamente de 64 m"*.

En razón de ello, la SMA y otros servicios públicos han realizado diversas fiscalizaciones e instruido distintos procedimientos, entre los que aquí destacan las medidas urgentes y transitorias decretadas en el expediente MP-043-2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, **las cuales se encuentran completamente ejecutadas**; el procedimiento sancionatorio que se tramita en el expediente Rol D-207-2022; y, las medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, que se tramitan en el expediente MP-062-2022, la cual ha sido renovada en once ocasiones.

En ese contexto, la MUT N°1 ordenada en el expediente Rol MP-043-2022 consistió en: **"Realizar un estudio de estabilidad del suelo en el área de influencia directa del evento de subsidencia considerando un radio de 500 a 800 metros, debiendo fundamentar mediante un estudio geofísico u otro, la existencia o no de riesgo para los elementos naturales y contruidos indicados en el capítulo VI, figura N°10 de esta resolución, a partir de lo cual se deberá determinar si éstos serán afectados o no por el**

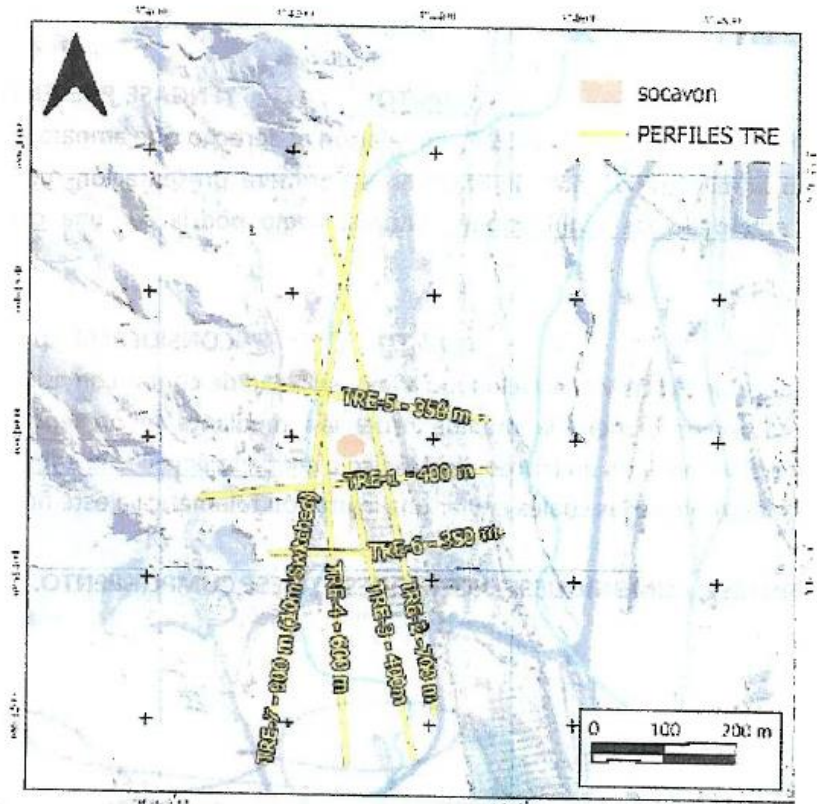
*incidente ocurrido y/o por otros fenómenos de subsidencias que puedan ocurrir en esta área. **El estudio deberá identificar posibles cavidades y fallas en el subsuelo susceptibles de provocar colapsos y nuevos socavones.** Deberá abarcar una profundidad que al menos refleje hasta la profundidad donde está alumbrando el agua actualmente. Para las áreas del buffer que se encuentren fuera de la mina, pero que se encuentren sobre depósitos y rocas sedimentarias, la profundidad debiera ser como mínimo la profundidad del acuífero del río Copiapó, es decir, hasta llegar a la roca caja.”*

En cumplimiento de esta medida, el titular presentó, **el 27 de abril de 2023, el Informe IDIEM N°1.845.006. Análisis de Estabilidad Global de la Subsidencia en Sector Alcaparrosa, el que concluye que no existe una influencia directa del fenómeno de la subsidencia ocurrida sobre las edificaciones civiles que se encuentran ubicadas a una distancia entre 500 m y 800 m al este y sureste de ésta:**

A la luz de los análisis y los resultados obtenidos mediante este estudio se puede concluir que, ante la eventual pérdida de resistencia de los materiales en condición estática, o bien, ante la ocurrencia de un sismo de gran envergadura como el considerado en este estudio (10% de excedencia en 100 años), no existe una influencia directa del fenómeno de la subsidencia ocurrida sobre las edificaciones civiles que se encuentran ubicadas a una distancia entre 500 m y 800 m al este y sureste de ésta.

A más de 7 meses de dicha presentación, este servicio no se ha pronunciado de manera alguna sobre el cumplimiento de todas y cada una de las medidas, todas las cuales tenían sus propios plazos de cumplimiento. Sin embargo, mediante la Resolución N°1899, se ordenó a mi representada, la siguiente (nueva) medida urgente y transitoria (“**MUT**”): *“Ejecución de una campaña geofísica de 7 perfiles de TRE con espaciado de 5 metros entre electrodos, en forma de malla que permita visualizar las anomalías en varias secciones, tal como se visualiza en la siguiente figura:*

**Figura 2.** Mapa de ubicación de perfiles propuestos para definir posibles cavidades existentes, no colapsadas ubicadas en las proximidades del socavón



Fuente: elaboración propia, en base a imágenes satelitales obtenidas de Google Earth

*Figura 1: Mapa de ubicación y extensión de los perfiles de Tomografía de Resistividad Eléctrica (TRE), solicitados por la SMA en Resolución recurrida.*

“

Asimismo, la MUT 2 ordenada en el expediente MP-043-2022, requirió un **“Estudio hidrogeológico actualizado de los acuíferos presentes en el área del proyecto, que refleje el estado actual del sistema hídrico y su interacción con el proyecto”**.

Dentro de este requerimiento, la SMA especificó que este estudio hidrogeológico debería apoyarse en datos geofísicos realizados por un centro de investigación y/o consultor de experiencia nacional y/o internacional.

Los resultados de dicho estudio fueron presentados a esta Superintendencia el 11 de agosto pasado, a través del el Modelo Numérico Hidrogeológico Escala Local Mina Alcaparrosa VAIGS-IT03-02208342-Rev 0, Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y la Actualización del Modelo Conceptual Hidrogeológico Mina Alcaparrosa, VAIGS-IT02-022-08342 Rev\_0, sobre los cuales este servicio tampoco se ha pronunciado.

Mayores detalles sobre los fundamentos técnicos y jurídicos de la referida medida se exponen en el siguiente título.

## **II) Recurso de Reposición**

Como se dijo, mediante la Res. Ex. N° 1899/2023 (Expediente: MP-040-2023), de 15 de noviembre de 2023, se ordenó la medida recién transcrita, en base a lo dispuesto por la letra g) del artículo 3 de la LOSMA, que dispone:

“Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental **o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente**, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad **genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.**”

A continuación, se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho en que esta parte funda el presente recurso de reposición, con el fin de que Ud. deje sin efecto la mentada MUT, conforme a lo siguiente:

1. La medida impuesta por la Resolución recurrida carece de fundamentación. Que, de conformidad a la legislación vigente, si bien la SMA se encuentra facultada para dictar medidas como la de marras, estas medidas deben estar debidamente **fundamentadas** y cumplir, a lo menos, con los requisitos de **(i) *fumus boni iuris***; **(ii) *periculum in mora***; y, además, deben ser proporcionales.

Al respecto, cabe señalar que la exigencia de motivación de los actos administrativos, contenida en el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y plenamente aplicable a la Resolución N° 1899, hace necesario que se entreguen los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar la necesidad de aplicar esta medida, esencial para el ejercicio del debido derecho de defensa.

En efecto, el referido artículo 11 mandata a la Administración a “actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, por lo cual “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

Este deber de motivación, leído en conjunto con los artículos 16 y 41 de la Ley N° 19.880, exige que la autoridad abandone los meros desarrollos formales, debiendo indicar, de manera detallada, precisa y congruente cómo se ha generado la base jurídica para la aplicación de la medida, de manera que sea posible entenderlo por los interesados y habilite el debido ejercicio del derecho de defensa. Dicho deber de motivación era aun superior, considerando que se trata de un acto de contenido discrecional, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>1</sup>.

Esta necesidad de fundamentación debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación, por lo que no se satisface meramente con citar extractos de los antecedentes del seguimiento ambiental del proyecto<sup>2</sup> ni puede basarse en razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto<sup>3</sup>. En efecto, “la mera cita a una regla de competencia, a un acto previamente dictado o el informe de otra autoridad pública (...) no pueden ser tenidos como satisfactorios para cumplir con el umbral mínimo para hablar de la motivación de un acto administrativo”<sup>4</sup>.

La Resolución recurrida, es un acto de contenido discrecional que tiene por objeto imponer a mi representada la ejecución de medidas extraordinarias sin que medie una justificación suficiente y adecuada, que permita al administrado el debido ejercicio del derecho a defensa y asegurando un procedimiento racional y justo. De este modo, la falta de fundamentación de la imposición de la medida necesariamente vulnera la garantía del derecho a defensa y un procedimiento racional y justo para mi representada.

---

<sup>1</sup> Sentencias Corte Suprema Roles N° 7500/2018; 7501/2018; 27467/2014.

<sup>2</sup> En este sentido, la SCS Rol N° 7.025-2017, Cons. 12° indica “Que, sin embargo, la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación.”

<sup>3</sup> SCS Rol N° 27467-2014.

<sup>4</sup> CORDERO, Luis, Lo que se juega en la motivación del acto administrativo, Análisis Jurídico, Mercurio Legal, 29 de diciembre de 2014.

En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, indicando que “*tratándose de un acto que afecta los derechos de particulares, se encuentra obligada la autoridad administrativa a proveerse de antecedentes actualizados (...) en tanto trae consigo una afectación a su patrimonio*”<sup>5</sup>.

2. Para analizar si la medida se encuentra debidamente fundada, es necesario revisar los argumentos esgrimidos por la autoridad para justificar la concurrencia de los elementos que conforman el **(i) *fumus boni iuris***; y el **(ii) *periculum in mora***: **no concurren los elementos del *fumus boni iuris***.

Al respecto, en el título VII de la Resolución recurrida, la SMA indicó que trataría ambos requisitos en conjunto, como si fueran uno mismo, cuestión que induce a confusión y que, luego de relatar un supuesto “riesgo” o “daño inminente”, omite referirse a la apariencia de derecho, de modo que desde ya se puede indicar que no se han entregado los fundamentos para acreditar la concurrencia del *fumus boni iuris*, cual es, para alguna parte de la doctrina el elemento más importante<sup>6</sup>.

Sin embargo, **la medida no cumple con apariencia de derecho alguna** capaz de revestir de legalidad a la MUT, pues su único sustento serían dos frases aisladas e inconexas tanto del Informe de Sernageomin (“Caracterización hidrogeológica del área afectada por la subsidencia del 30 de julio de 2022 en la Mina Alcaparrosa, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, Chile”), como del Informe IDIEM N°1.845.006.

Esto, en primer lugar, porque el Informe del Sernageomin **no tiene por objeto referirse a la estabilidad del suelo ni a su composición** sino que se trata de una caracterización hidrológica, la cual, de manera muy tangencial, refiere que existirían zonas de alta resistividad, tal como se indicó en el C. 21° de la Resolución recurrida. No obstante, **llama la atención la completa omisión que se hizo del párrafo**

---

<sup>5</sup> SCS Rol N° 7.025-2017, Sentencia de 21 de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> Existe una robusta doctrina que señala que el *fumus boni iuris* debe ser tenido en cuenta junto al *periculum in mora* o inclusive, por sobre este último o por sí solo. Como ha señalado Eduardo García de Enterría, no se conoce ningún juez o tribunal que otorgue una suspensión cautelar, menos medidas cautelares positivas, por el simple argumento del daño irreparable, si simultáneamente no aprecia *prima facie* que el recurso pueda tener éxito en el fondo. GARCÍA DE ENTERRÍA 2000, 257.

**justamente anterior, que advierte que las anomalías encontradas deben analizarse de manera referencial,** dado que el error obtenido en la modelación 2D de las líneas fue un RMS de 28,1% para L1 y de 6,95% para L2:

Como parte de los trabajos realizados en terreno, la empresa contratista Geodatos SAIC realizó dos perfiles de 550 m de largo, mediante tomografía eléctrica ERT. El perfil L1 se hizo siguiendo el camino interno de la empresa minera, al costado izquierdo de la subsidencia (con orientación cercana de sur a norte) y el perfil L2 se efectuó con una orientación cercana de suroeste a noreste, pasando por el lado derecho de la subsidencia. En la figura 49, se observa una imagen con la traza de los perfiles en la superficie.

La configuración de ambos perfiles fue dipolo-dipolo, gradiente y polo-dipolo, con una distancia dipolar de 10 m. La extensión de ellos permitió una profundidad de investigación de 220 m en el centro del perfil. En la inversión geofísica realizada (sin condiciones de borde) las anomalías encontradas deben analizarse de manera referencial, dado que el error obtenido en la modelación 2D de las líneas fue un RMS de 28,1% para L1 y de 6,95% para L2.

La línea L1 (Fig. 50) presenta tres zonas de alta resistividad (de color rojo en el perfil) que alcanzan valores superiores a los 100.000 Ohm\*m. Dichas zonas podrían correlacionarse con cavidades o áreas donde se encuentren poros vacíos o con aire. En particular, el sector más al sur tiene una forma de chimenea hacia la superficie que se podría correlacionar con el sector de grietas sur 1, mientras que la zona de alta resistividad central es posible vincularla con la zona donde se generó la subsidencia.

Luego, la Superintendencia contrasta dicha información con otro párrafo aislado del informe final que esta parte presentó en cumplimiento de la MUT N°1, ordenada en el expediente MP-43-2023, esto es, el Informe IDIEM N°1.845.006 "Análisis de estabilidad global de la subsidencia en Sector Alcaparrosa" ("**Informe IDIEM N°1.845.006**" o "**Informe Estabilidad**"), tal como se expresa en el Cons. 34°. Nuevamente, aparecen dudas respecto de porqué se utiliza este párrafo en particular, **pero no se consideran las conclusiones del mismo informe, que indican con toda claridad que:**

*"A la luz de los análisis y los resultados obtenidos mediante este estudio se puede concluir que, ante la eventual pérdida de resistencia de los materiales en condición estática, o bien, ante la ocurrencia de un sismo de gran envergadura como el considerado en este estudio (10% de excedencia en 100 años), **no existe una influencia directa del fenómeno de la subsidencia***



***ocurrida sobre las edificaciones civiles que se encuentran ubicadas a una distancia entre 500 m y 800 m al este y sureste de ésta."***

Como se puede apreciar, los supuestos sustentos técnicos de la medida son dos frases aisladas de los documentos mencionados, con omisión de que la información del Informe de Sernageomin **es información referencial**, lo que aparece como una construcción artificial del *fumus boni iuris* para revestir de seriedad la imposición de la medida, teniendo también en consideración que el plazo que se le ha otorgado a mi representada para evacuar traslado sobre el referido informe, se encuentra pendiente.

Lo anterior, en vez de constituir fundamento de la necesidad de imponer esta medida ante un supuesto daño y su inminencia, da cuenta de la falta de certeza de la Superintendencia sobre el supuesto riesgo, la cual se refleja en la falta de motivación del acto y que hace ilegal esta medida. Este mismo criterio fue desarrollado por el Ilustre Primer Tribunal ambiental en el fallo que se transcribe, dictado en la causa rol R-49-2021, mediante el cual se dejó sin efecto la MUT ordenada a dicho titular, por faltar evidencia suficiente:

***"Sexagésimo cuarto. Como ya se ha explicado, la gravedad del daño y su inminencia debe estar completamente determinado tanto en lo que refiere a la gravedad de una infracción como también para el ejercicio de la competencia cautelar de la que goza el órgano sancionador.***

*La excedencia de emisiones de ruido audible producto del denominado efecto corona no basta en sí misma para tener por constituida, a su vez, la gravedad del daño ya que, como bien lo señala la SMA, además se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno que sirvan para generar dicho efecto como causa o elemento concurrente.*

*Es decir, sin la presencia de dichas circunstancias el efecto no se produce. **Y es precisamente esa falta de certidumbre la que fuerza a la Superintendencia a decretar una medida a objeto de poder "dimensionar" el riesgo producido. Lo anterior resulta de toda lógica ya que, con la escasa información existente, no fue posible para el órgano técnico determinar, con algún grado de certeza, cuándo se produce el daño y su extensión,** más allá de la permanencia que se le atribuye al efecto corona.*

*Esta misma **dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas.** En consecuencia, la reclamación judicial deducida por Interchile S.A. en contra del resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 1.820, es acogida.*” (énfasis agregado)

Por otra parte, si la autoridad considera que el Informe IDIEM N°1.845.006 presentado en la MUT N°1, expediente MP-43-2022 “*no es un estudio conclusivo*” (Cons. 34°) por haberse utilizado estimaciones (dado que por actos de autoridad<sup>8</sup> no se ha podido desarrollar una campaña); lo más acorde al principio de economía procedimental y al principio de no formalización, ambos consagrados en los artículos 9 y 13 de la Ley N°19.880, respectivamente, habría sido que aquello se solicitara en dicho expediente y no a través de una nueva medida urgente y transitoria. Esto, porque en realidad, para el resultado que pretende la autoridad (determinación del riesgo efectivo de nuevas subsidencias con campañas) sólo faltaría calibrar el mismo modelo del Informe IDIEM N°1.845.006, a través de las campañas que harían falta.

3. En relación al supuesto peligro, en el Cons. 27° se indica que “*en el marco de las presentaciones incorporadas al procedimiento sancionatorio, se pudo identificar por medio de las conclusiones del informe del SERNAGEOMIN, la existencia de cavidades o áreas donde se encuentran poros vacíos o con aire en la zona en que se generó la subsidencia*” y que, junto con ello, “*para la fundamentación de esta Superintendencia para rechazar el PdC presentado por el titular, se consideró la ausencia del desarrollo del riesgo derivado de la existencia de grietas, que podrían significar la producción de nuevas subsidencias*”.

Luego, la resolución agrega conceptos para justificar la supuesta existencia de un daño inminente al medio ambiente, citando en el Cons. 28° al Primer Tribunal Ambiental: “*el riesgo puede ser entendido como la amenaza de que un daño se produzca a un bien o servicio a proteger. (...) Por otro lado, **riesgo inminente, básicamente es un indicador de que debido al incumplimiento constatado, de no autorizarse la***

---

<sup>7</sup> Sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, el 6 de mayo de 2022, en causa rol R-49-2021.

<sup>8</sup> Las prospecciones necesarias para realizar la campaña no fueron autorizadas por Sernageomin, según consta del OF. Ord. N°251, de 13 de enero de 2023.

**medida existe alta probabilidad de que el valor del objeto de protección será dañado en lo inmediato**".

Luego, los considerandos 31° y siguientes dan cuenta de cuál sería la inminencia de daño que considera esta Superintendencia: "*la inminencia del daño está dada sobre el medio ambiente, en específico, la mantención de la estabilidad de la Mina Alcaparrosa, y, en consecuencia, la protección del acuífero del río Copiapó*".

Entonces, en base a que el Informe SERNAGEOMIN muestra *zonas de alta resistividad, que **podrían correlacionarse con cavidades o áreas donde se encuentren poros vacíos o con aire***, la SMA consideró que "***existe una alta probabilidad que debajo del área de las grietas detectadas al sur de la subsidencia por SERNAGEOMIN y la SMA, se encuentren poros de aire, que suelen generar anomalías de alta resistividad como se visualiza en la figura 1; y por otra parte, que si a esta disposición de la resistividad se le añade la presencia de cavidades huecas con aire en su interior, pueden encontrarse en una situación pre-colapso***".

Y luego agrega, "***que la generación de una nueva subsidencia podría significar nuevas conexiones entre el acuífero y la Mina Alcaparrosa, lo que constituye un riesgo grave e inminente al medio ambiente por otra pérdida de caudal***".

Luego, el riesgo grave e inminente que detectaría la SMA es la pérdida de caudal en el acuífero. Sin embargo, para llegar a él ha utilizado un ápice de información entregada por el Sernageomin de manera referencial; y, a partir de ella, ha realizado una serie de deducciones falaces que carecen de racionalidad y fundamento.

Incluso dejando de lado que la información entregada por el Sernageomin era referencial y además se contrapone a lo informado en el Informe IDIEM N°1.845.006, la "línea" argumental utilizada para fundar la medida sería la siguiente:

- i. Sernageomin señala en Informe Sernageomin que en la zona hay **alta resistividad y que estas podrían vincularse a cavidades o poros**.
- ii. En base a ello, SMA señala como cierta la existencia de cavidades o poros, dejando de lado que se plantearon como una probabilidad en el punto anterior (C. 27°).

- iii. Luego, SMA señala que existe una **alta probabilidad** que debajo del área de las grietas se encuentren poros de aire, sin acompañar otras bases técnicas de esto.
- iv. SMA agrega que los poros de aires **suelen generar anomalías de alta resistividad**.
- v. SMA infiere (C. 32º) que las anomalías son producto de la presencia de cavidades huecas con aire en su interior y que **podrían** encontrarse en una situación de pre-colapso y generar una nueva subsidencia.
- vi. Generación de una nueva subsidencia **podría** significar nuevas conexiones con el acuífero (C. 33º).
- vii. Nuevas conexiones con el acuífero **podrían** implicar pérdidas de caudal (C. 33º).
- viii. Finalmente, nuevas pérdidas de caudal constituyen un riesgo grave e inminente de daño al medio ambiente (C. 33º).

Como se puede apreciar, sólo la información del punto i. anterior corresponde a información respaldada científicamente, mientras que todas las demás representan una corriente de deducciones a raíz de una falacia de composición. Esto, ya que finalmente lo que indicó el Sernageomin es que en la zona hay alta resistividad, la cual a ojos de la Superintendencia habría sido suficiente para fundar la MUT, en base a que ***tal alta resistividad podría constituir un riesgo grave e inminente de daño al medio ambiente por nuevas pérdidas de caudal (¿?)***, todo lo cual carece de fundamentos técnicos y jurídicos.

4. En base a lo anterior, no existiendo un sustento científico para sostener que existe un peligro de daño grave o irreversible e inmediato, no es posible considerar que se cumple con el requisito del ***periculum in mora, sobre todo, porque el referido Informe Sernageomin no ha señalado que la alta resistividad de la zona es una consecuencia de la ejecución u operación de CCMO, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en sus RCAs***; sino que únicamente ha indicado que ésta existe, sin agregar desde cuándo ni sus causas.

De la misma jurisprudencia citada en la Resolución recurrida, se entendería que riesgo inminente sería *básicamente un indicador de que, debido al incumplimiento constatado, de no autorizarse la medida existe alta probabilidad de que el valor del objeto de protección será dañado en lo inmediato* (C. 29).

Sin embargo, los argumentos vertidos en la Resolución recurrida **no dan cuenta de que se haya constatado ningún incumplimiento actual o reciente**, sino que ilustran acerca de una condición del suelo, respecto de la cual no se ha establecido fehacientemente -ni en este procedimiento ni en otro- que aquella haya sido causada por acciones de mi representada.

5. Asimismo, tampoco se cumple con la segunda parte del criterio puesto que, en este caso, la falta de implementación de esta MUT no implicará una *alta probabilidad* de que el valor del objeto de protección será dañado **en lo inmediato**, toda vez que esta condición (según consta de lo señalado en el Considerando N°26) estaba en conocimiento de la SMA desde hace casi 1 año y medio atrás, cuando constató las referidas grietas tras la subsidencia.

Lo anterior, evidentemente contradice *la fundada probabilidad* de que estos hechos ocurran, sobre todo, en el tiempo inmediato.

Con todo, debe tenerse presente que en el Estudio de Impacto Ambiental que terminó con la RCA N°133/2015, ya se había indicado que la porosidad de los suelos era cercana al 50%<sup>9</sup>.

6. En otro orden de ideas, este servicio no ha tenido en cuenta la información que el titular ha levantado y puesto a su disposición a través del cumplimiento de las MUT 1 y 2 decretadas en el expediente MP-043-2022, puesto que, para cumplir con ellas, CCMO realizó una serie de campañas y prospecciones, que se detallan a continuación:

1. Para la MUT N° 1, se realizó una campaña de prospecciones geofísicas con un total de 11 perfiles geofísicos con los métodos de refracción sísmica y MASW/REMI. Además, se ejecutaron 22 mediciones de razón espectral H/V con un tromino, el cual midió durante 20 minutos en cada ocasión. En la figura N°2 se presenta la distribución planta de estos ensayos.

---

<sup>9</sup> Anexo 3.6. Suelos EIA Proyecto "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional".



Figura N°2 distribución planta ensayos geofísicos Idiem, 2022

Fuente: Informe IDIEM N° 1.845.006, 2022.

Luego, para dar respuesta a la MUT N° 2 y tal como fue solicitado por la SMA, el estudio hidrogeológico se apoyó en datos geofísicos. A continuación, se describen los estudios geofísicos llevados a cabo por AguaEx, consultor de experiencia nacional e internacional, **a la vez que se indicarán las similitudes de dichos estudios con los actualmente solicitados por la SMA, en la MUT de la Resolución N°1899:**

**A. Reprocesamiento por parte de AguaEx, de datos de TRE adquiridos por la empresa GeoIT:** este levantamiento fue planificado para evaluar potencial riesgo de subsidencia en la auscultación en el sector de la subsidencia, es el único que logró

colectar datos de tomografía de resistividad eléctrica en las inmediaciones del socavón de tal como se puede visualizar en la Figura N° 3.

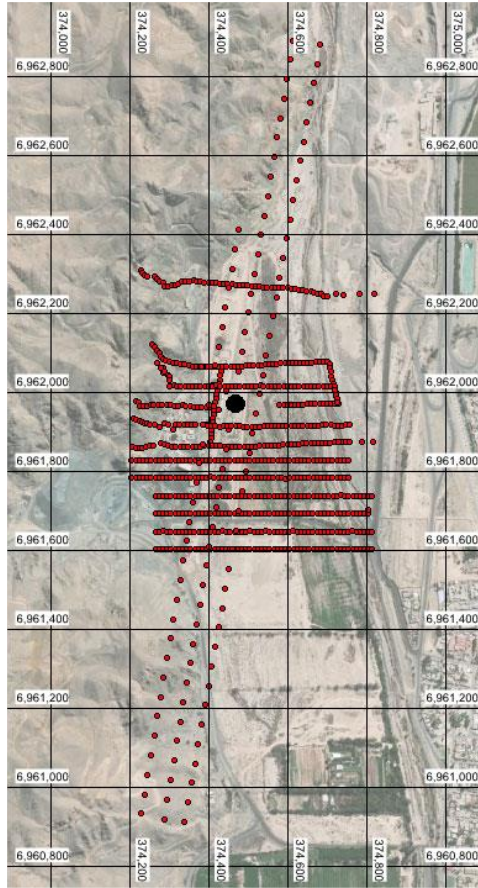


Figura 3. Estaciones de medición de TRE llevada a cabo por GeoIT, comenzando 2 días después del evento de subsidencia. Las líneas EW tienen un espaciamiento con dipolos de 10m, mientras que las líneas NS tienen dipolos de 50m.

Posteriormente, la empresa AguaEx realizó un reprocesamiento de los datos recolectados por GeoIT, el resultado de ello se presenta en el Anexo 1.

**B. Campaña Geofísica Aguaex:** La campaña consideró perfiles de tomografía eléctrica (ERT), coeficiente espectral de ondas superficiales (CEOS), método transiente electromagnético (TEM) y gravimetría. En la Figura N° 4 se presenta una imagen en planta de todos los perfiles levantados.

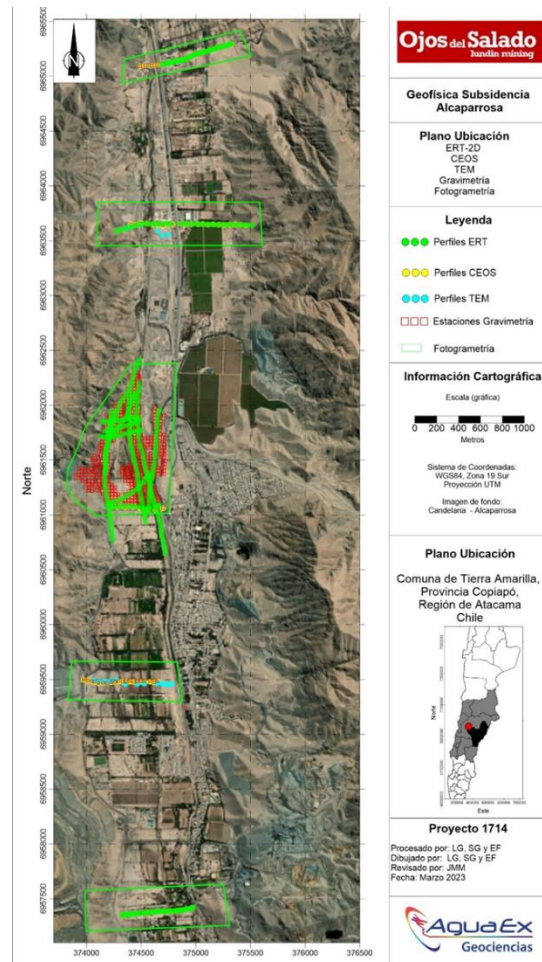


Figura N° 4. Ubicación del área de estudio. Perfiles de tomografía eléctrica 2D, TEM y estaciones CEOS y gravimétricas adquiridos. Coordenadas UTM, WGS84 19S.

Por su parte, la campaña de Tomografía de Resistividad Eléctrica (TRE) que está siendo solicitada por la SMA a través de la Resolución N°1899, tendría por objetivo visualizar en varias secciones las anomalías de alta resistividad identificadas en el estudio TRE llevado a cabo por Geodatos SAIC, por encargo de Sernageomin (Figura 1).

Sin embargo, como se puede visualizar en las Figuras N°3 y N°4, **los estudios realizados por AquaEx se localizan exactamente sobre el área del actual requerimiento MUT para TRE y tienen un alcance mucho mayor a lo solicitado.** Los resultados del estudio preparado por AquaEx se presentan en el Anexo 2.



Es decir, tanto el estudio de Agutex como el de GeoIT consideran una mayor densidad de información o de datos a procesar, así como mayor cobertura y profundidad del área de estudio, por lo que aquello requerido por la Resolución Recurrída ya habría sido comprendido por los trabajos realizados por mi representada y presentados a usted en el expediente MP-43-2022.

Lo anterior, implica que la medida ordenada por la Resolución recurrída se torna innecesaria e implica una vulneración al principio de economía y economía procedimental, previamente referido.

### **III) Peticiones concretas**

De acuerdo a lo señalado en esta presentación, solicito a Ud., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1899, del 15 de noviembre de 2023, que ordenó medida urgente y transitoria a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, darle tramitación legal y, en definitiva, acogerla, dejando sin efecto la medida ordenada por el Resuelvo Primero de la Resolución recurrída conforme los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

**Por tanto,** solicito a Ud., que, conforme al mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, se acoja el recurso y con ello se deje sin efecto la medida ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta SMA N°1899, de 15 de noviembre de 2023.

**Primer Otrosí:** que, por este acto se solicita disponer la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta SMA N°1899, de 15 de noviembre de 2023, que Ordena medida urgente y transitoria que indica a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en el marco de la ejecución del Proyecto "Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa", mientras esta autoridad resuelve la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación.

Lo anterior fundado en el artículo 57 de la Ley 19.880, atendido el grave perjuicio que la implementación del acto recurrído supone para esta parte, tal como se señala a continuación.

## **1. Imposibilidad de cumplir la medida ordenada en los términos señalados en la Resolución Recurrida.**

La medida ordenada por la Resolución N°1899 otorgó un plazo de 20 días corridos para realizar la campaña geofísica requerida, lo cual es un plazo imposible de cumplir para mi representada, toda vez que para realizarla se requiere contar con la expresa autorización de Sernageomin, ya que se encuentra prohibido realizar cualquier actividad en la zona sin su autorización y dicha autorización es de carácter discrecional para el servicio.

Luego, una vez que CCMO contara con ella, y considerando la mayor diligencia por nuestra parte para contar con los contratos con los terceros que realizarán la referida campaña (empresa AguaEx), se nos ha informado que **la campaña ordenada y elaboración del informe respectivo requerido no puede obtenerse antes de 2 meses desde la fecha en que se notifique a mi representada la autorización de Sernageomin para realizar estos trabajos**, ya que implica campañas en terreno, toma de muestras, análisis de los antecedentes recopilados y posterior preparación y revisión del informe solicitado como medio de verificación.

Conforme lo anterior, se hace imposible para Compañía Contractual Minera Ojos del Salado dar cabal e íntegro cumplimiento a la medida dentro del plazo de 20 días corridos, siendo necesario contar con a lo menos 2 meses, desde la autorización de Sernageomin, para su realización conforme lo expuesto previamente.

## **2. Se configuran los presupuestos legales para dar lugar a la suspensión de los efectos del acto recurrido.**

La situación antes descrita amerita dar lugar a la suspensión de los efectos de actos mientras esta autoridad resuelve el recurso de Reposición interpuesto al alero del artículo 57 de la Ley N°19.880, toda vez que la implementación de la misma es impracticable en los términos y plazos establecidos.

Concretamente, el artículo 57 de la Ley 19.880 faculta a la suspensión de los efectos del acto a petición fundada del interesado en los siguientes términos:

*“Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.”*

En este caso, dado que se está solicitando dejar sin efecto la referida medida mediante el recurso de reposición interpuesto, de no suspenderse los efectos de la Resolución recurrida, esta reposición carecería de sentido, puesto que CCMO se encontraría obligado a cumplir con la MUT, la cual podría ser dejada sin efecto con posterioridad, de acogerse el recurso. Es decir, de no suspenderse los efectos de la Resolución recurrida, *se haría imposible el cumplimiento de lo que se resuelve* en caso de acogerse el recurso de reposición, que sacaría del ordenamiento jurídico a dicha MUT.

Atendido todo lo anterior, se solicita se suspendan los efectos del acto recurrido mientras la autoridad resuelve el recurso de reposición interpuesto con esta fecha.

**Segundo Otrosí:** ante el improbable escenario en que Ud. rechace lo solicitado en lo principal y/o en el primer otrosí de esta presentación y en subsidio a ello; de conformidad a lo prescrito por el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y por el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880, **solicito a Ud. otorgar nuevo plazo de 2 meses para ejecutar la medida ordenada en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta SMA N°1899, de 15 de noviembre de 2023, el que comenzará a correr desde la notificación de la resolución que dicte el Sernageomin que autorice a mi representada a realizar las actividades ordenadas por la Resolución recurrida.**

Lo anterior, en base a lo señalado en el punto 1 del Primer Otrosí de esta presentación y en cumplimiento de lo indicado por el OF. ORD N°251, dictado por el Sernageomin el 13 de enero de 2023, que dispuso que *“se encuentran suspendidas todas las actividades de explotación, movimientos de tierra y de cualquier otro tipo que no resulten esenciales y no sean autorizadas por el SERNAGEOMIN”*, de manera que CCMO no puede realizar las actividades comprendidas en la medida urgente y transitoria ordenada sin contar con la autorización expresa del referido servicio.

**Tercer Otrosí:** solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información que respalda lo señalado en lo principal de este escrito, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1: Reproceso de Tomografía de Resistividad Eléctrica GeoIT – Sector Mina.

Anexo 2: Estudio geofísico integrado en apoyo a la caracterización de subsuelo de la zona de subsidencia, Mina Alcaparrosa, realizado por AguaEx.

Asimismo, y considerando el actual funcionamiento de la Oficina de Partes de esta Superintendencia, se hace presente que los citados documentos pueden descargarse desde el siguiente enlace:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/voxsb9o67isude1h8o4yn/h?rlkey=ed6pd00zn82eki1na425id2ch&dl=0>

**Cuarto Otrosí:** Solicito tener presente que mi representación para actuar en nombre y representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado consta en la escritura pública suscrita con fecha 20 de Julio de 2022, en la Notaría de Gaby Hernández Soto de Copiapó, repertorio N° 2633, la que se acompaña a esta presentación.

**Quinto Otrosí:** Finalmente, en atención a lo dispuesto en la letra a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, solicito que cualquier resolución o acto que sea dictado en el marco del presente procedimiento se notifique vía electrónica a las siguientes cuentas de correo electrónico:

- [Juan.pino@lundinmining.com](mailto:Juan.pino@lundinmining.com)
- [Macarena.maino@lundinmining.com](mailto:Macarena.maino@lundinmining.com)

Sin otro particular, se despide atentamente,

**Macarena Maino Vergara**  
**Representante Legal**  
**Compañía Contractual Minera Ojos del Salado**